

REF.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: N° 2020-00034-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud firmada por el Abogado Gabriel Acuña Montes, apoderado de la parte ejecutante **CARLOS ALBERTO VITOLA VILLALOBOS**, con facultades para recibir, de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales a este, la cual viene con notas de presentación personal ante Notario del ejecutante y la ejecutada, la cual resulta procedente acorde con el artículo 461 del C.G.P., y por ende se accederá a ellas.

Conforme lo actuado se libró orden de pago contra **ROSALA CURY VERGARA** con auto del 19 de Agosto de 2020, por valor equivalente para ese momento a cifra superior a los 200 s.m.l.m.v., conformado por capital más intereses corrientes y moratorios, la cual comporta también en su momento unas costas procesales que incluyen agencias en derecho como pretensiones de la demanda, con lo que hay lugar al pago del arancel que trata el artículo 4º, 5º y 9º de la Ley 1394 de 2010, en el 1% atendido que se trata de terminación anticipada de proceso ejecutivo.

Las medidas decretadas inicialmente fueron levantadas en auto del 26 de enero de 2021, con lo que a la fecha no se encuentra ninguna vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo, iniciado por **CARLOS ALBERTO VITOLA VILLALOBOS** contra **ROSALA CURY VERGARA**, por pago total de la obligación demandada en el presente proceso, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Previa elaboración de orden de pago suscrita por el Juez y Secretaria de este Juzgado, PAGUESE al ejecutante **CARLOS ALBERTO VITOLA VILLALOBOS**, identificado con C.C. N° C.C. # 92.528.628, los siguientes títulos: **463030000671582** por valor de **\$5'374.957,oo**, **463030000675730** por valor de **\$5'374.957,oo** y **463030000680044** por valor de **\$1'939.310,oo**.

TERCERO: Para efectos de la cuantificación del arancel judicial que trata la Ley 1394 de 2010, que en este caso se genera por el hecho de haber sido las pretensiones de la demanda superiores a 200 smlmv del año 2019 cuando se instauró la demanda, ordenase a la parte ejecutante **CARLOS ALBERTO VITOLA VILLALOBOS** que directamente y/o a través de su apoderado Abogado Gabriel Acuña Montes, a cuyo cargo esta tal contribución parafiscal, que en el término de diez (10) días, informe a este despacho el valor recibido como pago de la obligación ejecutada, que dio lugar a la solicitud de terminación anticipada del presente proceso, para determinar la base gravable, y que en este caso es del 1%. Ofíciase.

En el evento que no sea atendido oportunamente el anterior requerimiento, se determinará el valor sobre las pretensiones de la demanda incluyendo el valor mínimo que correspondería a agencias en derecho.

CUARTO: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares por no encontrarse a la fecha ninguna vigente.

Recordar a la parte demandada el deber de cubrir los costos de las cancelaciones de medidas anteriores en la O.R.I.P. respectiva, correspondiente a los bienes inmuebles cuyo desembargo se decretó previamente.

QUINTO: En su oportunidad archívese el proceso, haciendo además las anotaciones en los libros correspondientes y en la base de datos JUSTICIA XXI WEB tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CECM/Beroma

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd354cf59de30533a2cd48f819bea52b2cedbb80225386e8001f69272593ca7**

Documento generado en 02/08/2021 11:24:37 a. m.